



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

Ref. *Ordinario Laboral*

DEMANDANTE: *Oscar Iván Collantes Piscioti.*

DEMANDADO: *Ingeniería y Construcciones del Cesar s.a.s.*

RADICACIÓN No. *20001.31.05.004.2020.00100.01*

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

APELACION DE AUTO

Valledupar, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

FALLO:

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver de manera escritural el recurso de apelación propuesto por la demandada Ingeniería y Construcciones del Cesar S.A.S., contra el auto emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 16 de marzo del 2021, en el proceso ordinario Laboral que Oscar Iván Collantes, sigue a Ingeniería y Construcciones del Cesar S.A.S. y otra.

I- ANTECEDENTES

Oscar Iván Collantes Piscioti, a través de apoderado, demandó a Ingeniería y Construcciones del Cesar S.A.S y a C Inversiones sas, las cuales conforman el Consorcio

Plan Vial del Cesar, para que previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo entre los mismos, se condene a la demandada por perjuicios materiales en lo atinente al daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro, por la enfermedad profesional que padece con ocasión del accidente laboral sufrido el 14 de mayo del 2017, así como también al pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, de las prestaciones sociales adeudadas, la sanción moratoria especial por no consignación de las cesantías a un fondo, y los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y las costas procesales.

Mediante auto del 27 de julio del 2020, el juez de conocimiento, resolvió “inadmitir” la demanda debido a que “no indicó el canal digital o correo electrónico donde sus testigos deben ser notificados”, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por escrito del 04 de agosto del 2020, la apoderada judicial demandante manifestó bajo la gravedad de juramento, que sus testigos no cuentan con dirección de correo electrónico y que podían recibir citaciones a través de su correo electrónico.

El 22 de octubre del 2020, el a quo admitió la demanda presentada por Oscar Iban Collantes Piscioti, contra Asesorias Y Construcciones Civiles S.R. S.A.S. hoy Ingeniería Y Construcciones Del Cesar S.A.S., C Inversiones S.A.S. empresas que conforman el Consorcio Plan Vial Del Cesar y solidariamente el Departamento Del Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva. Y, ordenó: “Enviar esta providencia a las demandadas ASESORIAS Y

CONSTRUCCIONES CIVILES S.R. S.A.S. hoy INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S., C INVERSIONES S.A.S. empresas que conforman el Consorcio PLAN VIAL DEL CESAR y solidariamente el DEPARTAMENTO DEL CESAR, mediante correo electrónico, de conformidad con el inciso final del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020”.

A través de memorial del 02 de marzo del 2021, el apoderado judicial de la demandada Ingeniería y Construcciones del Cesar sas, solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, debido a que el actor no le envió copia de la subsanación de la demanda por él presentada.

Como sustento de ese incidente de nulidad, la demandada adujo que si bien es cierto el actor envió a su poderdante la copia de la demanda con sus anexos, este no remitió el escrito con el que subsanó la demanda, quebrantando lo normado por el penúltimo inciso del artículo 6 del decreto 806 del 2020, el cual ordena que el demandante debe enviar al demandado el escrito de subsanación so pena de inadmisión.

Por lo anterior, argumenta que frente a tal omisión, el secretario o el funcionario que haga sus veces en dicha sede judicial, estaba en el deber de inadmitirla conforme a la norma citada, pero como no es posible una segunda inadmisión, lo procedente era el rechazo de la demanda y no haber proferido auto admisorio de la misma.

Finalmente, expresa que no se encuentra conforme con lo resuelto por el a quo, como quiera que tal

decisión vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa, en el sentido de que a su consideración era necesario conocer no solamente la demanda presentada sino también cualquier subsanación o reforma que haya operado sobre la misma según lo contemplado en el artículo 6 del decreto 806 del 2020.

II- LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El a quo, mediante auto del 16 de marzo del 2021, resolvió negar la solicitud de nulidad presentada por la demandada, eso al considerar que tal como lo manifestó el demandado en el hecho tercero de su petición, el 09 de noviembre del 2020, no existe una indebida notificación, debido a que:

“... según el mismo lo admite en el hecho 3 de su petición, el día 9 de noviembre de 2020, le fue enviado a su correo electrónico aslointer.sas@gmail.com, canal digital donde la demandada INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S., que conforma el Consorcio PLAN VIAL DEL CESAR, recibe notificaciones judiciales, desde el correo cimato70@hotmail.es, la notificación del auto de fecha 22 de octubre de 2020, que admitió la demanda Ordinaria Laboral, con radicado No. 20001 31 05 0041 2020 00100 00, presentada por el señor ÓSCAR IVÁN COLLANTES PISCIOTTI, actuación que cumple lo establecido por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para surtir la notificación de las providencia judiciales, por lo que, se puede evidenciar, que la notificación del auto admisosrio de la demanda en este caso, se realizó en debida forma”.

Aunado a lo anterior, consideró e juez de primera instancia que:

“De igual modo, tampoco encuentra el despacho vulneración del debido proceso de la demandada INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S., que conforma el Consorcio PLAN VIAL DEL CESAR, debido a que, si bien es cierto la parte actora, no le envió al correo de la demandada el escrito de subsanación de la demanda,

ante la inadmisión de la demanda, en auto del 27 de julio de 2020, tal como lo ordena, el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la demanda y los anexos, que el demandante le mando el día 1 de julio de 2020, al correo electrónico aslointer.sas@gmail.com, canal digital donde la demandada INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S., que conforma el Consorcio PLAN VIAL DEL CESAR, recibe notificaciones judiciales, tal como la misma parte lo admite en el hecho 1 de sus escrito de solicitud de nulidad, no ha tenido ningún tipo de variación, es decir, son los mismos sujetos procesales, hechos, pretensiones y pruebas, por lo que, al conocer la demandada INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S., que conforma el Consorcio PLAN VIAL DEL CESAR, completamente la demanda y sus anexos, y el escrito de subsanación no realizar ninguna variación de esta, ya que en dicho escrito solo se informó el correo electrónico de los testigos, no puede existir, vulneración del derecho al debido proceso, contradicción y defensa de la parte demandante, ya que conoce a plenitud el escrito de demanda y los anexos de esta”. Y, que: “exigir el envío del escrito de subsanación de demanda presentado por la parte actor a la parte demandada, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuando la demanda y sus anexos, seria entrar o situarnos en exceso ritual manifiesto, que tanta veces ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expresando que “El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial”.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de dicho auto, y que en su lugar se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace la demanda presentada en su contra.

Como sustento de esa petición, adujo que el actor omitió enviar al correo electrónico de su poderdante, el escrito de subsanación de la demanda tal como lo ordena el

inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; que tal omisión no sólo es causal de inadmisión de la demanda, si no que paralelamente violó flagrantemente derechos de su poderdante, entre ellos, los derechos a la defensa, debido proceso y celeridad procesal y que por ello se configuró una nulidad por indebida notificación.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en mencionar que la Sala procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 16 de marzo del 2021 el cual negó la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, como quiera que el mismo es procedente conforme al numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Entonces el problema jurídico que corresponde dilucidar en esta oportunidad, se centra en determinar si se configuró la causal de nulidad alegada por la pasiva prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que a consideración de la parte demandada, el actor no envió al correo electrónico de Ingeniería y Construcciones del Cesar S.A.S, el escrito de subsanación de la demanda, irregularidad que le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción, o si por el contrario el acto de notificación se encuentra ajustada a derecho.

La respuesta que se le dará a ese planteamiento, será a de ser acertada la decisión del a quo de Negar la solicitud de nulidad presentada por la demandada

Ingeniería y Construcciones del Cesar sas, en tanto que no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado en la primera instancia.

La causal de nulidad deprecada por la parte demandada se encuentra regulada en la norma ya enunciada, que indica que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otras causales por no notificar en legal forma el auto admisorio de la demanda.¹

Como es sabido, la finalidad de la notificación no es otra que poner en conocimiento de las partes las actuaciones procesales de los jueces, la notificación personal en materia laboral se encuentra consagrada en el art. 41 del CPT y de la SS, e indica que dicho acto procesal deberá hacerse al demandado cuando se trate del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

Respecto a la práctica de la notificación personal se procederá acorde a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, sin embargo con la expedición del Decreto 806 del 2020, “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin

¹ “Art. 133 El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos::

....

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

....”

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

*En el presente asunto, el juez de primera instancia mediante auto del 22 de octubre del 2020, admitió la demanda presentada por Oscar Ivan Collantes Piscioti, contra Asesorías Y Construcciones Civiles S.R. S.A.S. Hoy Ingeniería Y Construcciones Del Cesar S.A.S., C Inversiones S.A.S. empresas que conforman el Consorcio Plan Vial Del Cesar y solidariamente el Departamento Del Cesar, ordenando además **“Enviar esta providencia a las demandadas ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.R. S.A.S. hoy INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S., C INVERSIONES S.A.S. empresas que conforman el Consorcio PLAN VIAL DEL CESAR y solidariamente el DEPARTAMENTO DEL CESAR, mediante correo electrónico, de conformidad con el inciso final del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020”.***

En los hechos 1,2 y 3, del acápite de “HECHOS Y OMISIONES” del escrito de solicitud de nulidad presentado por Ingeniería y Construcciones del Cesar sas, esa demandada manifestó que:

“El día primero [1º] de julio de 2020 mi poderdante recibió en el e-mail [aslointer.sas@gmail.com], canal dispuesto para notificaciones judiciales, copia del escrito de Demanda interpuesta, a través de apoderado Judicial, por el señor ÓSCAR IVÁN COLLANTES PISCIOTTI.

2. El citado escrito de Demanda se acompañó de sus respectivos anexos y fue remitido desde el correo cimato70@hotmail.es

3. Posteriormente, el 09 de noviembre de 2020, a través del mismo canal electrónico, se recibió “CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL”, citación remitida por la parte Demandante, acompañada del auto que admitió la Demanda Ordinaria Laboral, con radicado No. 20001 31 05 0041 2020 00100 00, de fecha 22 de octubre de 2020, proveído por su Judicatura”.

De esa confesión espontánea hecha por la misma demandada, se evidencia que en efecto Ingeniería y Construcciones del Cesar sas, fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda y se le corrió traslado del escrito que contiene la demanda interpuesta por el actor en su contra; por lo que para la Sala que no se vislumbra estructurada la causal de nulidad por indebida notificación, alagada por la demandada aquí apelante; debido a que a su dirección de correo electrónico le fue enviado el auto admisorio de la demanda y previo a este se le envió copia del escrito de demanda junto a sus anexos; razón por la que la decisión adoptada por el a quo en ese sentido mediante auto del 16 de marzo del 2021, será confirmada en esta instancia, al ser esa la que en derecho corresponde.

Ahora, el hecho de no haber el demandante remitido a la dirección de correo electrónico de la demandada, copia del escrito de subsanación no se traduce en una nulidad, dado que esa omisión no invalida la notificación hecha a la demandada del auto admisorio de la demanda, máxime cuando a esta se le corrió traslado del escrito de la demanda

junto a sus anexos, escrito ese que no ha sido modificado por el actor.

Debe precisarse igualmente que la demanda fue “inadmitida”, por el juez de instancia, no por haberse prescindido de alguno de los requisitos dispuestos en el artículo 25 del CPT y ss, sino para que el demandante indicara la dirección de correo electrónico en la que se citaría a los testigos solicitados por esa parte, hecho este que en nada beneficia o perjudica el derecho de contradicción y debido proceso que le asiste al extremo demandado.

Tampoco puede considerarse la omisión del actor, de no haberle remitido a Ingeniería y Construcciones sas, previo al auto admisorio, copia del escrito de la subsanación de la demanda, como un vicio procesal que genere la nulidad por violación al debido proceso consagrada en el artículo 29 de la constitución política, en tanto que la nulidad a que se refiere dicho artículo constitucional opera respecto de la prueba obtenida con violación del debido proceso², situación que no acontece en el presente asunto.

En este orden de ideas, al no vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado ante el juez de

² C. Const., Sent. C-491, nov. 2/95. M.P. Antonio Barrera Carbonell: “(...) debe advertir la Corte, que en el artículo 29 de la Constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a “la prueba obtenida con violación del debido proceso. Al examinar las causales de nulidad previstas en el artículo 140, claramente se advierte que allí no aparece enlistada la referida nulidad de carácter constitucional. Sin embargo, esta omisión obedece a la circunstancia de que dicha norma es anterior a la Constitución de 1991. No se opone a la norma del artículo 29 de la Constitución la circunstancia de que el legislador señale taxativamente las causales o motivos de nulidad (...). Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión “solamente” que emplea el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone esta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia (...). **En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según la cual, “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso” que es aplicable en toda clase de procesos**”

primera instancia, necesariamente debe confirmarse en su integridad el auto acusado por la demandada Ingeniería y Construcciones del Cesar sas, y al no haber prosperado su recurso, conforme al numeral 1 del artículo 365 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del CPT y ss, será condenada a pagar las costas por esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR *el auto de 16 de marzo del 2021, emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, por medio del cual NEGÓ la nulidad presentada por la demandada Ingenierías y Construcciones del Cesar S.A.S.*

SEGUNDO: CONDENAR *en costas a la demandada. Ingenierías y Construcciones del Cesar S.A.S, fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.*

TERCERO: *Devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020,

relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



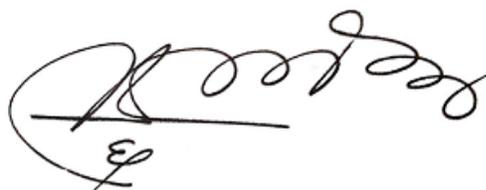
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado sustanciador



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado